El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL– FAMILIA –DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Providencia : Sentencia – 1ª instancia – 28 de abril de 2017

Proceso : Acción de Tutela – Declara hecho superado

Accionante : Luis Aníbal Merchán

Accionado (s) : Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otra

Litisconsorte : Grupo de Talento Humano del Ministerio de Vivienda

Radicación : 2017-00364-00

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 221 de 28-04-2017

**TEMAS : DERECHO DE PETICIÓN – SUBREGLAS.** “Pretendía el accionante que se ordenara dar respuesta al derecho de petición radicado el 14-02-2017, mediante el cual deprecó *“(…) certificado de factores salariales en especial el del último ano (sic) para pensión (…) los cuales se hacen necesario para evaluar la reliquidación de pensión de jubilación (…)”* (Folio 5, ib.), solicitud resuelta con el oficio No.2017EE0025950 (Folios 21, ib.), al que se anexó el certificado del tiempo de servicio, debidamente comunicado por correo certificado recibido el 17-04-2017 (Folios 23 y 24, ib). Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, cesó; en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inocua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la aludida pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo. No obstante lo anterior, es preciso resaltar la irregularidad observada en cuanto al trámite dado a la petición presentada por el actor, pues se tomaron sesenta y tres (63) días para responderlo, inclusive, esperaron a la presentación del amparo, sin siquiera informar la fecha aproximada en que sería resuelto ni exponer las razones de su retraso, como debió ser, según el artículo 14, Ley 1755.”.

Pereira, R., veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional referida, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invalide.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Señaló el actor que su apoderada el 14-02-2017 radicó ante el Ministerio de Vivienda, Dirección del Sistema Habitacional -Inurbe-, entidad que absorbió al Instituto Crédito Territorial, solicitud para la expedición certificado de factores salariales. Que ha transcurrido más de veinticinco (25) días, sin obtener respuesta (Folios 1 y 2, cuaderno No.1).

1. EL DERECHO INVOCADO

El derecho fundamental de petición (Folio 1, cuaderno No.1).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicitó que se tutele el derecho fundamental invocado y se ordene a la parte accionada responder el derecho de petición (Folio 1, cuaderno No.1).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

Por reparto ordinario se asignó el conocimiento a este Despacho el día 07-04-2017, con providencia del 17-04-2017 se admitió, y, se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 13, ibídem). Fueron debidamente notificados los extremos de la acción (Folios 14 a 15, ibídem.). Contestó el Ministerio accionado (Folios 17 a 19, ibídem). El 27-04-2017 se vinculó al Grupo de Talento Humano de dicha autoridad (Folio 38, ib.), en silencio (Folio 41, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de la ciudad señaló que mediante el oficio No.2017EE0025950, sin fecha de expedición, respondió el derecho de petición al accionante y lo comunicó mediante correo certificado recibido el 17-04-2017; solicitó declarar improcedente por la carencia actual de objeto por hecho superado y la vinculación de Servicios Postales Nacionales S.A., 4-72. Adjuntó a su escrito la respuesta y prueba de envío, entre otros (Folios 17 a 24, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción por factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener el accionante su domicilio en este Distrito y también porque las accionadas, son entidades del orden nacional.
   2. El problema jurídico a resolver. ¿Las entidades accionadas han vulnerado o amenazado el derecho fundamental del accionante con ocasión del trámite surtido para la expedición del certificado de factores salariales, según lo expuesto en el escrito de tutela?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa. Está legitimado por activa el accionante porque a través de apoderada solicitó expedición del certificado de factores salariales (Folio 5, ib.). En el extremo pasivo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Dirección del Sistema Habitacional INURBE, entidades destinatarias del derecho de petición, y el Grupo de Talento Humano del aludido Ministerio porque lo respondió (Folio 21, ib.).

7.3.2. La subsidiariedad y la inmediatez

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *“(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.*

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales[[1]](#footnote-1).

En el *sub lite* se cumple con dichos requisitos: el primero, porque el accionante no tiene otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa del derecho de solicitud y, el segundo, la petición fue radicada el día 14-02-2017, según factura No.7000119224574 (Folio 3, ib.) y el amparo, presentado el día 07-04-2017 (Folio 11, ib.), es decir, se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado doctrina constitucional[[2]](#footnote-2). Por consiguiente, como el asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

7.3.3. La carencia actual de objeto por el hecho superado

En reiterada jurisprudencia[[3]](#footnote-3) la Corte Constitucional ha señalado que si durante el trámite de una acción de tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados, cesa o es superada, o, por el contrario, se consuma el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico sobre el que pronunciarse. En palabras de la Corte*[[4]](#footnote-4)*: *“(…) En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz (…)”*.

Dicho fenómeno se denomina carencia actual de objeto que, conforme a la teoría jurisprudencial, se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen fútiles. Se materializa de diferentes maneras, destacándose dos eventos específicos (i) El hecho superado y (ii) El daño consumado, con consecuencias diferentes.

En tratándose de la primera hipótesis dispuso la Corte Constitucional[[5]](#footnote-5) que la expresión “hecho superado” debe considerarse en el sentido estricto de las palabras, esto es, que se satisfizo lo pedido en la tutela, así entonces, se presenta cuando la vulneración o amenaza se supera porque el accionado realizó o dejó de hacer la conducta que causaba el agravio, es decir, atendió las pretensiones del accionante. Asimismo, se ha indicado que se configura por la ausencia de interés jurídico o sustracción de materia[[6]](#footnote-6).

Así, para determinar si se está en presencia o no de un hecho superado, conforme lo dicho por el máximo ente constitucional[[7]](#footnote-7)-*[[8]](#footnote-8)*: (i) Debe comprobarse que con anterioridad a la interposición de la acción exista un acto u omisión que viole o amenace violar un derecho fundamental; y (ii) Que durante el trámite del amparo se supere el agravio o amenaza.

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

Pretendía el accionante que se ordenara dar respuesta al derecho de petición radicado el 14-02-2017, mediante el cual deprecó *“(…) certificado de factores salariales en especial el del último ano (sic) para pensión (…) los cuales se hacen necesario para evaluar la reliquidación de pensión de jubilación (…)”* (Folio 5, ib.), solicitud resuelta con el oficio No.2017EE0025950 (Folios 21, ib.), al que se anexó el certificado del tiempo de servicio, debidamente comunicado por correo certificado recibido el 17-04-2017 (Folios 23 y 24, ib).

Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, cesó; en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inocua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la aludida pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.

No obstante lo anterior, es preciso resaltar la irregularidad observada en cuanto al trámite dado a la petición presentada por el actor, pues se tomaron sesenta y tres (63) días para responderlo, inclusive, esperaron a la presentación del amparo, sin siquiera informar la fecha aproximada en que sería resuelto ni exponer las razones de su retraso, como debió ser, según el artículo 14, Ley 1755.

Abiertamente se trasgredieron los plazos legales para atender el derecho fundamental de petición, por consiguiente, y pese a que se respondió, esta Sala en cumplimiento de su deber legal, dispondrá remitir copias con destino a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudieron incurrir los accionados por la omisión en la tramitación oportuna de la petición (Artículos 14 y 31, Ley 1755 y 34-24º, Ley 734 CDU).

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores (i) Se declarará la carencia actual de objeto por el hecho superado; y (ii) Se remitirán copias con destino a la Procuraduría General de la Nación a efectos de que adelante la investigación por una posible falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR la carencia actual de objeto por el hecho superado en la acción de tutela presentada por el señor Luis Aníbal Merchán contra el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Dirección del Sistema Habitacional “INURBE” y el Grupo de Talento Humano del aludido Ministerio de esa entidad.
2. REMITIRcopias de esta decisión a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudieran haber incurrido las autoridades accionadas, por las irregularidades en la tramitación del pedimento aquí revisado.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
5. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

*DGH/LSC/ODCD/2017*

1. CC. T-324 del 12-08-1993. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. SU 499 de 2016. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-970 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-540 de 2007, reiterada en la T-062 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-539 de 2003, entre otras, reiteradas en la T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-045 de 2008 reiterada en la T-059 de 2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-041 de 2016. [↑](#footnote-ref-8)